



1

· artículo ·

La consagración del derecho a la seguridad social en la constitución: implicancias y oportunidades

Alexandra Barrantes¹

DOI: 10.53110/DMCY3518

A. Introducción: En el contexto actual de un gran descontento social de la sociedad chilena, este capítulo busca indagar en las oportunidades que podría brindar la incorporación del derecho a la seguridad social en la nueva Constitución de Chile. Detalla el cuestionamiento de la sociedad chilena en relación a la seguridad social, y su vinculación con las demandas por justicia social y un acceso universal, equitativo y digno a servicios públicos. A su vez, se busca analizar el papel que la seguridad social puede cumplir en una sociedad, ya que, debido a su carácter redistributivo, puede contribuir en la reducción y mitigación de la pobreza, la prevención de la exclusión social y la promoción de la inclusión social². Se enfatiza la importancia del derecho a la seguridad social universal, de un enfoque de derechos en esta materia, y del valor de la incorporación de este derecho en la nueva Constitución chilena. Para ello, se realiza también una comparación con otras constituciones a nivel global, para luego brindar algunas recomendaciones específicas para el caso chileno.

¹ Alexandra N. Barrantes, MA in International Development, Social Policy Unit Head, Development Pathways, UK.

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2008.

B.

Contexto chileno: cuestionamiento del contrato social y el rol de la seguridad social

Chile se ha enfrentado en los últimos años a un generalizado descontento social, un fuerte cuestionamiento a la legitimidad del contrato social existente, y a la necesidad de replantearse la relación de los chilenos con el Estado y sus instituciones.

Ya anteriormente a octubre de 2019 la sociedad chilena cuestionaba la legitimidad de su actual sistema de seguridad social con esquemas de pensiones basados en la capitalización individual, así como otros de los esquemas existentes³. Uno de los puntos de tensión giraba en torno a dos de los principios de la seguridad social contributiva en Chile, fruto de su actual marco constitucional: el principio de la propiedad privada y el basado en el individuo⁴. Una de las principales problemáticas del actual sistema de seguridad social de Chile se puede describir de esta manera:



El pilar contributivo del sistema de pensiones en Chile fue diseñado con un componente principal de ahorro individual basado en la premisa de asegurar que el trabajador es el “propietario” de sus ahorros. Dicha premisa se contrapone con el principio de seguridad social que supone asegurar ingresos en la vejez distribuyendo el riesgo socialmente. El componente contributivo del sistema de pensiones chileno, al basarse en la capitalización individual con cotizaciones sólo de los trabajadores para el “riesgo de vejez” carece de solidaridad y arreglos inter e intra generacionales que distribuyan este riesgo social”.

“El pilar contributivo del sistema de pensiones en Chile fue diseñado con un componente principal de ahorro individual basado en la premisa de asegurar que el trabajador es el “propietario” de sus ahorros. Dicha premisa se contrapone con el principio de seguridad social que supone asegurar ingresos en la vejez distribuyendo el riesgo socialmente. El componente contributivo del sistema de pensiones chileno, al basarse en la capitalización individual con cotizaciones sólo de los trabajadores para el “riesgo de vejez” carece de solidaridad y arreglos inter e intra

generacionales que distribuyan este riesgo social”⁵

Una serie de consultas realizadas en Chile pone de manifiesto también un panorama preocupante respecto al contrato social existente con el Estado, reflejando el cansancio por la falta de cambios⁶. El informe de estas

³ Organización Internacional del Trabajo, 2020.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*, p. 3.

⁶ Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile y Tenemos que Hablar de Chile, 2020.

consultas refleja la necesidad de un Estado más sensible, en particular en lo que concierne al ámbito social. En particular, identifica una demanda social por una mejor protección de los derechos sociales, la aspiración a un Estado responsable de atender los riesgos que las personas experimentan a lo largo de su ciclo de vida, y de transformar la relación entre el Estado y los ciudadanos.

El descontento social y los impactos económico-sociales de la pandemia han traído a la luz serios cuestionamientos a la desigualdad existente, y al estado de cohesión social en Chile. Un estudio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia⁷ sobre este tema resalta el cuestionamiento respecto a la capacidad de respuesta del Estado y de las instituciones en general a las necesidades de la sociedad. El estudio sugiere que la ciudadanía percibe que no siempre recibe un trato digno por parte de las instituciones que brindan servicios públicos, y se observa una caída de la confianza en las instituciones, un aumento en la percepción de injusticia social, un acceso diferenciado a derechos sociales dependiendo de la clase social y la sensación de que el esfuerzo no es recompensado ni en términos laborales ni en lo referente a jubilaciones y pensiones. Se destaca “un quiebre con las expectativas de movilidad social”⁸ respecto al sistema de previsión social y el sistema de pensiones, y un descontento con los montos de dichas pensiones.

En una encuesta realizada a la ciudadanía chilena sobre las percepciones de los derechos humanos, los resultados en materia de seguridad social resultan preocupantes.⁹ Por un lado, el estudio indica que un 22% y un 19.3% de los encuestados están al tanto de sus derechos a la salud y a la educación, respectivamente, pero solamente un 5.9% sobre el derecho a una jubilación y pensión digna. Por otro lado, al ser preguntados sobre las percepciones respecto a los derechos más vulnerados, el 20,7% identificó a la salud en primer término; el siguiente derecho más vulnerado (16,8%) fue el derecho a una jubilación y pensión digna. Al evaluarse la percepción acerca de la protección de derechos, encontramos respecto al derecho a una jubilación y pensión digna que un 12,8% percibe que este derecho se protege totalmente, un 52,6% considera que se protege algo, y un 34,7% entiende que no se respeta en absoluto.

Ante este descontento social, se visibiliza la incapacidad del sistema político institucional chileno para canalizar en forma adecuada estas demandas, lo cual a su vez ha debilitado el sentido de pertenencia de la sociedad chilena¹⁰. [El marco constitucional chileno, basado en una óptica](#)

⁷ Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2020.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Instituto Nacional de Derechos Humanos y ClioDinamcia Consulting, 2018.

¹⁰ Lobos Palacios, 2020.

C. ***Derecho a la seguridad social y su rol en una sociedad***

individual y privatizada en lo que concierne al derecho a la seguridad social, ha sido en parte culpable de esta incapacidad de respuesta del Estado, en particular por: el papel subsidiario del Estado y provisión de servicios a través del sistema privado, y la ausencia clara de principios de la seguridad social, como lo son la universalidad, suficiencia, solidaridad e igualdad, entre otros.¹¹ Cabe resaltar que la Constitución de Chile no es neutral, ya que en su artículo primero ya se esboza un modelo de Estado subsidiario “que incide en la manera en que el destinatario de los derechos cumple con el deber de satisfacer las prestaciones de seguridad social, salud y educación”.¹²

Desde la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, establecida en el año 1919, proclamando la necesidad de asegurar a los individuos por riesgos y vulnerabilidades, la seguridad social se ha constituido en un instrumento crucial del desarrollo socioeconómico de un país, para la cohesión social, el fortalecimiento de las democracias, y en una función esencial de los denominados Estados de Bienestar europeos.¹³ De allí que muchos países hayan incorporado este derecho a sus constituciones. *Al estar basada en principios de justicia social, la seguridad social promueve la solidaridad entre los miembros activos e inactivos de una sociedad, así como entre personas de altos y bajos ingresos, y de manera intergeneracional, contribuyendo de esta manera también a la dignidad humana, a la equidad, a la inclusión social, al empoderamiento y a democracias más estables.*¹⁴

El derecho a la seguridad social¹⁵ se encuentra consagrado en marcos de derechos humanos tanto universales como regionales. Éstos incluyen los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (artículos 9 y 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 26), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”, artículo 9), y la Recomendación 202 de

¹¹ *Ibíd.*

¹² Henríquez, 2020.

¹³ Egorov, 2016.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Para este trabajo se toma la interpretación de Sepúlveda (2014), derivado del trabajo del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, considerando los conceptos de “seguridad social” y “protección social” como sinónimos.

¹⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

la Organización Internacional del Trabajo sobre Pisos de Protección Social. Sobre este último instrumento, las recomendaciones relativas a los pisos de protección social han enfatizado que “las garantías básicas de seguridad social deberían establecerse por ley” y se reconoce “la responsabilidad general y principal del Estado de poner en práctica”¹⁷ los principios de la Recomendación, incluyendo la “universalidad de la protección, basada en la solidaridad social”.¹⁸

La historia de muchos de los Estados de Bienestar de Europa occidental muestra que la inversión en servicios públicos del Estado como la educación, la salud, y la seguridad social, fue una apuesta hacia mayor justicia social, una paz duradera, y democracias más fuertes.¹⁹ Ello a su vez incrementó la confianza de los ciudadanos en sus gobiernos, y permitió a los países incrementar el pilar solidario de los sistemas de seguridad social, fortaleciendo el círculo virtuoso de mayor inversión social, mayor bienestar, mayor confianza en los gobiernos en cuanto a su capacidad de atender los riesgos y vulnerabilidades que todos experimentan en el curso de sus vidas.

Lo cierto es que un marco normativo sólido, que parte del reconocimiento constitucional del derecho a la seguridad social, proporciona los principios y fundamentos sobre los que un Estado puede, como garante de derechos, establecer su sistema de seguridad social. De igual forma, puede resultar crucial para la expansión de la cobertura del sistema social de un país, y permitirle al Estado de este modo avanzar progresivamente hacia la universalidad.

Un enfoque de derechos en seguridad social implica enmarcar los debates y las decisiones políticas sobre la materia en torno a derechos y a principios de igualdad y solidaridad, entre otros.²⁰ Este enfoque brinda los marcos conceptuales y normativos necesarios para encaminar sistemas de protección social integrales y universales, contrastando significativamente con una protección social encarada desde la responsabilidad del individuo, sistemas previsionales mayoritariamente privados, y una fragmentación de servicios que deja a muchos por fuera. Se trata de dos paradigmas de la protección social: uno basado en derechos y ciudadanía que protege a los sujetos de derecho a lo largo de su vida, versus un sistema fragmentado basado en la caridad y la provisión de asistencia social para los “otros”, “los

D.

Principios del derecho a la seguridad social e importancia del enfoque de derechos

¹⁷ Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Op. Cit.*, Egorov, 2016.

²⁰ Barrantes, 2020.

pobres”, o los “merecedores”.²¹

Para adoptar los principios fundamentales de un marco de derechos humanos al ámbito de la protección social, se debería contemplar el asegurar un marco legal e institucional adecuado y adoptar estrategias de largo plazo; adoptar políticas integrales, coherentes y coordinadas; y respetar los principios de equidad y no-discriminación, entre otras consideraciones.²² Ahora bien, la aplicación de derechos humanos en protección social va más allá de una mera retórica: la provisión de servicios y programas debería operar respetando los estándares de derechos en base a las obligaciones contraídas por los Estados.

Más allá del hecho inevitable de que los derechos sociales son legalmente vinculantes, lo cierto es que las consideraciones de derechos son fundamentales para construir sistemas de protección social inclusivos basados en el ciclo de vida por varios motivos.²³ Por un lado, los derechos humanos proporcionan normas y principios rectores, brindando un marco tanto para el diseño como para la implementación de programas y servicios de protección social a través de principios y estándares.

A su vez, al establecer un contrato social entre el Estado y los individuos, un enfoque de derechos humanos puede mejorar la cohesión social y colocar a la dignidad humana en el centro mismo de esta relación. Como titulares de derechos, los individuos deben verse como activos agentes de cambio, en lugar de considerarse meramente beneficiarios pasivos de servicios y/o programas de seguridad social.

Las consideraciones de derechos humanos permiten también al Estado incorporar la perspectiva del ciclo de vida, dado que los individuos de todas las edades son titulares de derechos y pueden enfrentarse a vulnerabilidades y riesgos a lo largo de la misma. A diferencia de un enfoque de la seguridad social basado en la austeridad fiscal, focalizado en los "más pobres de los pobres" o "el otro", un enfoque de derechos requiere que los Estados maximicen el uso de los recursos disponibles y la realización progresiva del derecho a la protección social para todos, apuntando así a mayor inclusión.

De igual forma, la naturaleza inclusiva de los esquemas de seguridad social que responden a un enfoque de ciclo de vida, junto a la mayor cobertura de ciertos sectores de la población, coadyuvan para dar respuesta más eficaz a los riesgos externos, permitiendo brindar apoyo a una alta proporción de la población afectada.²⁴ Estos esquemas alcanzan a una mayor proporción de hogares vulnerables y permiten acceder a información actua-

²⁴ Kidd, 2017.

²² Sepúlveda y Nyst, 2012.

²³ Barrantes, 2020.

²⁴ Kidd y Sibun, 2020.

lizada, lo que hace posible una rápida implementación y ampliación de la cobertura, si fuese necesario, de las transferencias y/o servicios. Además, en el contexto de una pandemia, la cuestión de quienes sean “merecedores” de recibir transferencias u otro tipo de apoyo del gobierno es cuestionable.²⁵

Por último, un enfoque basado en los derechos nos permite apreciar el proceso de políticas en su conjunto, en lugar de contemplar sólo los resultados deseados de las políticas públicas de seguridad social. Como tal, “las obligaciones de los Estados también se aplican al contenido de sus políticas de protección social, así como al proceso mediante el cual las implementan”.²⁶ Esto incluye desde el diseño y la regulación de programas y servicios de seguridad social, hasta la implementación en terreno. El quid de la cuestión es que todo el proceso incorpore principios como la dignidad y la no discriminación, en lugar de centrarse únicamente en la eficiencia para alcanzar los resultados previstos.

Siguiendo el hilo conceptual de lo discutido en secciones anteriores, cabe resaltar la importancia de contar con un marco constitucional que resguarde el derecho a la seguridad social. La inclusión de un derecho a nivel constitucional refleja los valores y creencias fundamentales de una sociedad²⁷ y en el caso del derecho a la seguridad social, puede brindar un fundamento para las políticas sociales en esta materia.²⁸ La incorporación del derecho a la seguridad social a nivel constitucional concede a este derecho una fuerte dimensión moral en cuanto a la prevención de la negación injusta de la dignidad humana junto con los ingresos.²⁹

El reconocimiento constitucional de derechos impone a su vez obligaciones al Estado, la necesidad de coordinar la articulación de instituciones del Estado responsables, de desarrollar las normas legislativas correspondientes, así como las acciones judiciales necesarias.³⁰ Las garantías constitucionales brindan también una base para la protección de los derechos a través de mecanismos institucionales, lo que permite dar seguimiento al cumplimiento de estos derechos y proteger a los sujetos de derechos de políticas regresivas de austeridad fiscal, que tienen un impacto negativo en el ejercicio de derechos sociales.³¹ Adicionalmente, el marco normativo de un

E.

Breve resumen comparativo del derecho a la seguridad social en constituciones a nivel global

²⁵ Ravallion, 2020.

²⁶ Sepúlveda y Nyst, 2012.

²⁷ Ben-Bassat y Momi, 2008

²⁸ Montt y Coddou, 2020.

²⁹ Op. Cit. Egorov, 2016.

³⁰ Ibíd.

³¹ Ibíd.

país puede posicionar los instrumentos internacionales vinculantes que ha firmado por encima de su orden constitucional.

Una base constitucional que reconozca el derecho a la seguridad social –desde el Estado como garante de derechos- es también importante para el contrato social, en particular para captar el apoyo de la mayoría de la ciudadanía (no solamente de los beneficiarios actuales de los servicios y prestaciones de seguridad social existentes).

Ahora bien, a nivel global existe una amplia gama de ejemplos de cómo se ha integrado el derecho a la seguridad social en diferentes constituciones. En términos generales, los compromisos constitucionales en materia de seguridad social han tomado forma de provisiones muy específicas por un lado, o de declaraciones muy generales por el otro.³² De allí que se ve un patrón en cuanto a la garantía de la protección social en las constituciones: un primer abordaje que busca afirmar la seguridad social como un derecho individual del ser humano; un enfoque que define la responsabilidad social del Estado en las disposiciones de seguridad social; y finalmente un enfoque que coloca a la seguridad social entre los principios rectores de la política estatal.³³

La mayoría de las constituciones se refieren a algún tipo de prestación de servicios de seguridad social que responda a un riesgo o vulnerabilidad particular que los individuos de cualquier sociedad puedan sufrir, como es el caso de la seguridad social de forma general, seguro social, asistencia social, y prestaciones tales como servicios sociales.³⁴ En menor medida, otras constituciones hacen referencia a conceptos de seguridad de ingresos, ingreso mínimo, y/o pensiones sociales.³⁵

Un estudio global³⁶ sobre la incorporación de los derechos económicos, sociales, y culturales en constituciones identificó diferentes niveles de inclusión: en el 69.1% de países el derecho a la seguridad se encuentra presente; en un 42.8% el derecho es justiciable; y un 26.3% lo hacen a nivel de aspiración. En el caso de este último grupo de países, el derecho a la seguridad social no es jurídicamente vinculante, sino que “se articula a través de directrices generales que orientan a las políticas públicas”.³⁷

Algunas de las constituciones de los países de América Latina se encuentran entre las más avanzadas y detalladas en cuestiones de seguridad social (aún más notable en el caso de las constituciones más recientes), y la

³² *Ibíd.*

³³ International Labour Conference, 2011.

³⁴ *Op. Cit.*, Egorov, 2016.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ Rosevear et al., 2019, pp. 37-65.

³⁷ *Op. Cit.*, Montt y Coddou, 2020.

mayoría de los países de la región han incorporado amplias disposiciones en materia de seguridad social.³⁸ Además de contar con disposiciones de cobertura de seguridad social para varios riesgos a lo largo del ciclo de vida, las constituciones de la región presentan una tendencia hacia una mayor responsabilidad social del Estado y mayor inclusión de dichos sistemas de seguridad social, como es el caso de trabajadores domésticos y/o rurales.³⁹

A modo de ejemplo, en el caso de la Argentina, su Constitución consagra el derecho a la seguridad social desde las reformas de 1957 y 1994 (artículo 14 bis), y en línea con el intervencionismo estatal keynesiano, las políticas sociales argentinas fueron de carácter más universal y apoyadas también en derechos colectivos.⁴⁰ Además, la Constitución argentina otorga prioridad a los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre su propia legislación nacional.

Otro ejemplo lo constituye el caso de Ecuador y su proceso de reforma constitucional más reciente (2008). Dicha Constitución establece en su artículo 34 el derecho a la seguridad social y establece que el mismo se regirá por principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, y equidad, entre otros. A su vez, el Estado se compromete a garantizar este derecho y hace particular mención a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, y trabajadores autónomos.⁴¹ Este último ejemplo denota la tendencia de una mayor inclusión en el sistema de seguridad social en cuanto a cobertura, y establece de igual modo algunos de los principios fundamentales de la seguridad social.

En el caso chileno, el marco constitucional existente no garantiza a sus ciudadanos un acceso equitativo y universal al derecho a la seguridad social. En términos generales, la Constitución chilena tiene “incrustado el modelo económico neoliberal, lo cual hace muy difícil el ejercicio de los derechos sociales”.⁴² De allí que no le correspondería al Estado chileno garantizar el derecho a la seguridad social, sino que “el Estado debe satisfacer la necesidad de contar con un sistema de superintendencias de seguridad social, a la cual los ciudadanos pueden reclamar administrativamente faltas a las normas reglamentarias y/o legales, más no a la norma constitucional”.⁴³

La Constitución chilena vigente (artículo 19) contempla a la seguridad social no desde la universalidad del derecho, sino desde el derecho a la propiedad privada, desde una lógica según la cual los individuos tienen la libertad de elegir entre la prestación de servicios de seguridad social desde

³⁸ Op. Cit., International Labour Conference, 2011.

³⁹ Ibíd.

⁴⁰ Halperín et al., 2008.

⁴¹ Constitución de La República Del Ecuador, 2008.

⁴² Uprimni, 2020.

⁴³ Op. Cit., Montt y Coddou, 2020.

el ámbito privado o público y no desde el derecho propiamente como tal, y donde esta concepción del derecho a la seguridad social conlleva a la precarización en el ejercicio de los derechos.⁴⁴ Esta visión, a su vez, en lugar de alentar una mayor integración y/o cohesión social por medio del acceso a prestaciones y servicios de seguridad social, es conducente a una segregación social y/o fragmentación en la prestación de servicios por parte del Estado.⁴⁵ Igualmente, dada esta conceptualización limitada del derecho a la seguridad social, lo establecido en este artículo 19 de la Constitución chilena no contribuye a promover el concepto de solidaridad necesario para la financiación de sistemas de seguridad social universales.

Más allá del reconocimiento de los derechos sociales en el marco constitucional de una nación, el bienestar de la población depende en definitiva del ejercicio material del acceso a tales derechos, lo cual en el caso de la seguridad social chilena no puede darse de forma acabada por todo lo mencionado anteriormente.

F. **Conclusión**

A modo de conclusión, la incorporación del derecho a la seguridad social en la nueva Constitución de Chile basado en los principios mencionados a lo largo de este Capítulo, podría contribuir a la sociedad chilena en los aspectos mencionados a continuación.

La consagración de la seguridad social y la dignidad humana en la máxima ley de cualquier país, su Constitución, en base a los conceptos de la solidaridad, universalidad, equidad y sustentabilidad constituyen una prioridad para reformular un nuevo contrato social. El actual descontento social, las desigualdades existentes, y la desconfianza en el Estado y en sus políticas de seguridad social podrían de tal modo ser canalizados en pos de un mayor grado de pertenencia, mayor justicia social y a una mejor interacción con el Estado. En el contexto de Chile, el grado de cohesión social dependerá de cómo se reformule el sistema de seguridad social de una forma más inclusiva, dada la fragmentación y segmentación del sistema actual.⁴⁶ A su vez, el impacto negativo de la pandemia podría constituirse “en una oportunidad para refundar un pacto social en el que converjan las distintas visiones en materia de pensiones”⁴⁷ y que haga eco de las profundas críticas de la sociedad chilena.

La crisis actual brinda también la oportunidad de reformular el sistema de seguridad social chileno basado en los principios de solidaridad,

⁴⁴ Bassa, 2020.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ *Op. Cit.*, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2020.

⁴⁷ *Op. Cit.*, Organización Internacional del Trabajo, 2020.

equidad, universalidad, adecuación y previsibilidad de las prestaciones, no discriminación e igualdad, inclusión social, respeto de los derechos y la dignidad de las personas, sostenibilidad, teniendo debidamente en cuenta la justicia social y la equidad, la administración transparente y la participación.⁴⁸ Todo esto respondería -al menos en lo que al derecho a la seguridad concierne- al clamor de la sociedad por un sistema más justo, más accesible, y más digno que acompañe a los sujetos de derecho a lo largo de su ciclo de vida.

Igualmente, la incorporación de este derecho como universal en la nueva Constitución chilena constituiría un paso fundamental para avanzar de manera progresiva a una mayor cobertura del sistema de protección social.

Finalmente, y teniendo en cuenta el impacto negativo que la pandemia de la enfermedad COVID-19 ha tenido en la sociedad chilena, cabe recordar que un sistema de seguridad social inclusivo y basado en el ciclo de vida de los individuos, se encuentra también mucho mejor preparado para responder a los desastres naturales, o a una emergencia sanitaria, social y económica como la actual. Esta última ha puesto en evidencia que muchos segmentos de la sociedad, más allá de aquellos considerados “pobres”, están convergiendo en un destino común de inseguridad de sus ingresos y alta vulnerabilidad. De allí que un sistema de seguridad social universal y basado en derechos configura la mejor respuesta a este tipo de riesgos.

⁴⁸ Op. Cit., Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012.

BIBLIOGRAFIA •

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2006)
El Umbral de La Ciudadanía. El Significado de Los Derechos Sociales En El Estado Social Consitucional. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corporación Gráfica.
- GBarrantes, A. (2019)
‘Hacia Sistemas Integrales de Protección Social?’, en Cimadamore, A. et al. (eds.) Estados de Bienestar, Derechos e Ingresos Básicos en América Latina. Ciudad de México: La Cuestión Social, Siglo XXI Editores.
- Barrantes, A. (2019)
‘The Golden Rule, Applied to Social Protection, Development Pathways Blogs. Disponible en: <https://www.developmentpathways.co.uk/blog/the-golden-rule-applied-to-social-protection/> (Consulta: 10 agosto 2021).
- Barrantes, A. (2020)
‘Why Are Human Rights Considerations Fundamental to Inclusive and Lifecycle Social Protection Systems?, Pathways Perspectives. Disponible en: <https://www.developmentpathways.co.uk/publications/why-are-human-rights-considerations-fundamental-to-inclusive-and-lifecycle-social-protection-systems/> (Consulta: 10 agosto 2021).
- Bassa, J. (2020)
Seguridad social y proceso constituyente: hacia un pacto social inclusivo. Serie de conversatorios ‘Derechos sociales y proceso constituyente: re(imaginando) el Chile del siglo XXI’. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?t=2563s&v=FgrbydBDIM4> (Consulta: 10 agosto 2021).
- Ben-Bassat, A. y Dahan, M. (2008)
‘Social Rights in the Constitution and in Practice’, *Journal of Comparative Economics*, 36(1):103–119.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008)
Observación General No 19: El Derecho a La Seguridad Social (Artículo 9). Documento No. E/C.12/GC/19. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,47d6667f2,0.html> (Consulta: 10 agosto 2021).
- Constitución Nacional Argentina, 1994.
Disponible en: <https://www.casariosada.gob.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf> (Consulta: 10 agosto 2021).

- Constitución de La República Del Ecuador, 2008.
Disponible en: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf (Consulta: 10 agosto 2021).
- Constitución Política de la Republica de Chile, 1980.
Disponible en: <https://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-la-institucionalidad/senado/2012-01-16/093048.html> (Consulta: 10 agosto 2021).
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1948.
Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (2020) Derechos sociales en Chile: obstáculos y oportunidades constitucionales. Serie de conversatorios 'Derechos sociales y proceso constituyente: re (imaginando) el Chile del siglo XXI'. Disponible en: <https://www.gi-escr.org/activities-chile/webinar-3-social-security-and-the-constitutional-process-towards-an-inclusive-social-pact> (Consulta: 10 agosto 2021).
- Egorov, A. (2016)
The Right to Social Security in the Constitutions of the World. Broadening the Moral and Legal Space for Social Justice. Vol. 1, ILO Global Study. Geneva: ILO. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_518153.pdf (Consulta: 10 agosto 2021).
- Halperín, L. et al. (2008)
Políticas Sociales En La Argentina: Entre La Ciudadanía Plena y El Asistencialismo Focalizado En La Contención Del Pauperismo. Universidad de Buenos Aires, Cuadernos del CEPED, No. 10. Disponible en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/ceped-uba/20161206031846/pdf_418.pdf (Consulta: 10 agosto 2021).
- Henríquez, M. (2020)
'La actual Constitución no es compatible con las demandas sociales', Ciper Académico, 4 Febrero. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2020/02/04/la-actual-constitucion-no-es-compatible-con-las-demandas-sociales/> (Consulta: 10 agosto 2021).
- International Labour Conference (2011)
Social Security and the Rule of Law: General Survey Concerning Social Security Instruments in Light of the 2008 Declaration on Social Justice for a Fair Globalization. Geneva: International Labour Office. } Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_152602.pdf (Consulta: 10 agosto 2021).
- Instituto Nacional de Derechos Humanos y ClioDinamia Consulting (1028)
Resultados de la IV Encuesta Nacional de Derechos Humanos. Santiago, Chile. Disponible en: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/11/Presentacion-INDH-2018-version-corta.pdf> (Consulta: 10 agosto 2021).

- Jung, C., Hirschl, R. y Rosevear, E. (2014)
'Economic and Social Rights in National Constitutions', *American Journal of Comparative Law*, 62(4):1043–1094. Disponible en: <https://doi.org/10.5131/ajcl.2014.0030> (Consulta: 10 agosto 2021).
- Kidd, S. (2017)
'Citizenship or Charity: The Two Paradigms of Social Protection', *Pathways Perspectives*, 25. Disponible en: <https://www.development-pathways.co.uk/wp-content/uploads/2017/11/Citizenship-or-Charity-PP25-1-1.pdf> (Consulta: 10 agosto 2021).
- Kidd, S. y Sibun, D. (2020)
'What has the Covid-19 crisis taught us about social protection?', *Pathways Perspectives*, 29. Disponible en: <https://www.development-pathways.co.uk/wp-content/uploads/2020/04/Pathways-Perspectives-Covid-19-5.pdf> (Consulta: 10 agosto 2021).
- Lobos Palacios, M. (2020)
Panel Derechos Sociales y Una Nueva Constitución. Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/presentations/presentacion_mlobos_25112020.pdf (Consulta: 10 agosto 2021).
- Ministerio de Desarrollo Social y Familia (2020)
Informe Final Consejo Asesor para la Cohesión Social. Diagnóstico } para una aproximación a la cohesión social en Chile y recomendaciones para fortalecer el aporte de la política social. Santiago, Chile.
- Montt, G. y Coddou, A. (2020)
'El Derecho a La Seguridad Social En Chile y El Mundo: Análisis Comparado Para Una Nueva Constitución', *Informes Técnicos*, OIT Cono Sur, 14. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_749292.pdf (Consulta: 10 agosto 2021).
- Organización de los Estados Americanos (OEA) (1988)
Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador.
- Organización Internacional del Trabajo (2020)
Nota Informativa. Consideraciones sobre seguridad social, seguridad de ingresos, pensiones y el 10% de ahorros de los trabajadores en las AFP en el contexto de la COVID-19 en Chile. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_751253.pdf (Consulta: 10 agosto 2021).
- Organización Internacional del Trabajo (2012)
Recomendación sobre los pisos de protección social, 202. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R202 (Consulta: 10 agosto 2021).

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.
Ravallion, M. (2020) 'On the virus and poor people in the world', *The Economics of Poverty*, 2 de abril. Disponible en: <https://economic-sandpoverty.com/2020/04/02/on-the-virus-and-poor-people-in-the-world/> (Consulta: 10 agosto 2021).
- Rosevear, E., Hirschl, R., & Jung, C. (2019)
'Justiciable and Aspirational Economic and Social Rights in National Constitutions', en Sen, A. y Young, K., *The Future of Economic and Social Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 37-65. DOI: 10.1017/9781108284653.003.
- Uprimi, R. (2020)
Derechos sociales en Chile: obstáculos y oportunidades constitucionales. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=_mOM-8bAx5dA (Consulta: 10 agosto 2021).
- Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile y Tenemos que Hablar de Chile (2020)
Resultados Preliminares: Seis Hallazgos de Los Primeros 1.000 Diálogos'. Santiago, Chile. Disponible en: https://static1.squarespace.com/static/5e790bc9f3c2fc727c1fe1a8/t/5fcb81a4a-0b42e3566a8ee37/1607172573630/Resumen+Ejecutivo_ChileEscala.pdf (Consulta: 10 agosto 2021).
- Sepúlveda, M. y Nyst, C. (2012)
The Human Rights Approach to Social Protection. Helsinki, Finland: Ministry for Foreign Affairs of Finland.